

LA USURA

Por Julieta Baiardi

Art.175 bis: El que aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de 1 a 3 años y con multa de \$3.000 a \$ 30.000.

La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere un crédito usurario.

La pena de prisión será de 3 a 6 años, y la multa de \$15.000 a \$150.000, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.

LA USURA

El legislador de 1921 trató de reprimir la usura con este delito pero no lo consiguió y sólo en 1971 la ley 18934 la introdujo en el Código Penal insertando este capítulo que reprime en un solo artículo la usura propiamente dicha, el negocio de crédito usurario y contiene también agravantes comunes a ambas figuras.

Usura propiamente dicha

En este artículo encontramos que el bien protegido como en los demás art. de este capítulo es la propiedad, que en este caso se lesiona por medio de contraprestaciones y garantías exageradas que disminuyen el patrimonio del sujeto pasivo.

La figura alcanza no sólo a la que llamamos usura crediticia consistente en un préstamo con altos intereses sino también a la usura real; la practicada en cualquier otro tipo de negocio jurídico donde una de las partes aprovechándose de la necesidad, inexperiencia o ligereza de la otra se hace dar o prometer una prestación evidentemente desproporcionada con la que él otorgó. Por lo tanto podría ser usurario un contrato de compraventa, cesión de derechos, etc. y en sí cualquier tipo de negocio con prestaciones recíprocas. En este delito se reprime la usura que atenta contra el patrimonio individual de una persona física o jurídica y no la usura social que se encuentra reprimida en normas especiales, esta última implica explotar situaciones económicas que afectan a toda una sociedad.

Presupuesto: Prestación del delito

Como presupuesto del delito necesitamos una prestación otorgada por el agente al sujeto pasivo. La acción típica es la de hacerse dar o prometer intereses o ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas, pero esta acción es precedida de un aprovechamiento por parte del sujeto activo de la necesidad, inexperiencia o ligereza del sujeto pasivo y es ésta la que provoca la entrega o promesa.

Tenemos que dejar en claro que la usura nunca podría consistir o ser llevada a cabo por medio de fraude o coacción ya que estos medios utilizados para la obtención de estas ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas son medios que nos colocarían en otras figuras típicas como son la estafa o la extorsión.

Aprovechamiento

Este aprovechamiento es tomado en un sentido negativo, sacar ventajas o servirse de alguien para obtener beneficios. Según la opinión de Creus no es necesario que la gente se haya propuesto aprovecharse de aquellas circunstancias (necesidad, ligereza, etc.) para lograr el resultado, es suficiente que ellas lo hayan

permitido aunque la gente nada haya hecho para provocar los efectos de esta necesidad. ligereza o inexperiencia.

Necesidad: La necesidad que aprovecha el usurero no necesariamente debe ser de carácter económico sino que consiste en situaciones apremiantes que llevan al sujeto pasivo a contratar⁸¹. en esas condiciones) ésta es la postura mayoritaria. Necesidad implica una carencia o falta de tipo económico o de cualquier otra índole (Carrera, Gmma). Si hablamos de una necesidad de tipo económica no se requiere una indigencia extrema sino que la medida de toda necesidad es que sea de tal magnitud que coaccione al sujeto pasivo de tal forma que limita su posibilidad de elección o libertad decisoria. Esta limitación de la voluntad que provoca la necesidad y su aprovechamiento es lo que nos indica estar dentro del delito de usura, cualquier otro negocio con prestaciones desproporcionadas sin un aprovechamiento de la necesidad) ligereza o inexperiencia sería atípico.

Como bien sabemos el delito incluye la usura crediticia (de Intereses) como también la real (por ejemplo) podría una persona pagar una suma de dinero desmesurada por ser la única opción médica que tiene a su alcance en un lugar determinado para operar a un ser querido en estado de gravedad) no teniendo éste otra opción y siendo aprovechada esta situación por el médico obrante.

Ligereza: Quien actúa con ligereza es quien no toma los recaudos necesarios o la diligencia acorde al tipo de negocio que realiza, hay una cierta irrazonabilidad o un actuar irreflexivo que no mide las consecuencias. Un ejemplo típico sería la persona del pródigo descripta en el art. 152 Bis inc. 3 del Código Civil.

Inexperiencia: es la falta de conocimiento o ignorancia proveniente tanto de la corta edad (Inmadurez) o de la falta de práctica propia del negocio que no permite medir el verdadero alcance de éste.

Acciones Típicas: La acción es la de hacerse dar o hacerse prometer intereses o ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación. Esta desproporción puede provenir de la naturaleza de la prestación o de las circunstancias en que se hizo) no es indispensable que la ventaja obtenida sea en dinero) a la que se refiere el art. es que esta ventaja sea mensurable según los términos del Código Civil (Creus).

Esta desproporción es una cuestión de hecho y muy difícil de determinar por eso en el caso concreto deberá ser sometida a la apreciación judicial. La doctrina ha señalado ciertas pautas para determinar el carácter usurario, por ejemplo el interés o ventaja que carecen de causa o de legítima causa por no tener una contraprestación correspondiente.

La desproporción debe ser evidente por lo tanto debe tener tal importancia que se patentice o se detecte sin mayores esfuerzos una desproporción menor no sería típica.

RECAUDOS y GARANTÍAS EXTORSIVAS

En este caso el usurero aprovechando la necesidad) ligereza o inexperiencia se hace otorgar recaudos o garantías extorsivas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor. Lo que caracteriza a estas garantías es que no son típicas de la operación o negocio que se realiza ya la vez en caso de que el deudor no cumpliera con su obligación comprometería excesivamente su patrimonio en proporción a las obligaciones que él había contraído. Ejemplos de este sería el otorgamiento de garantías económicas exageradamente superiores al valor de la prestación, el requerimiento de librar cheques en formularios ajenos o en cuenta cerradas que en caso de que el deudor no cumpliera la obligación debería soportar graves perjuicios patrimoniales hasta acciones criminales.

Esta usura mantiene el requisito de que el agente aproveche la necesidad, ligereza o inexperiencia como elemento subjetivo. Otro ejemplo sería el otorgamiento de cheques o giro de fecha posterior o en blanco lo que sería una típica garantía extorsiva pero en opuesta dirección, se ha señalado que cuando la garantía extorsiva consiste en un cheque del inc. 4 del art. 175 la Ley especial prevalece sobre la ley general del 175 bis, otros opinan que ambas figuras concurren (Creus y Avila).

De un análisis del art. 175 inc. 4 surge que en el cheque desnaturalizado el elemento subjetivo es que el

autor actúe «a sabiendas» del estado del cheque y que garantiza una obligación no vencida. En la usura se requiere un aprovechamiento que implica algo más que este conocimiento referido anteriormente, por lo tanto la sola exigencia aceptación y recepción de un cheque de fecha posterior o en blanco como garantía de una obligación con conocimiento pero sin el aprovechamiento de la necesidad cae dentro del art. 175 inc. 4 (Estrella, Nuñez y Carrera).

Consumación : Este delito es instantáneo se consuma en el momento que la víctima promete o da los intereses o ventajas desproporcionadas u otorga los recaudos o garantías extorsivas.

Tentativas .: Parte de la doctrina no admite la tentativa ya que la considera como un delito de peligro que se consuma con la sola promesa y todo lo anterior a esta serían actos preparatorios (Ure, Fontán Balestra y Nuñez). Estrella distingue entre usura propiamente dicha en la cual se adhiere al criterio anterior de la inexistencia de la tentativa, pero al hablar del otorgamiento de recaudos y garantías extorsivas la acción típica consiste «en hacerse otorgar», por lo tanto puede ser que el autor despliegue toda su actividad para hacerse otorgar esta clase de recaudos pero no lo logre de la víctima por causas ajenas a él. También se admite la posibilidad de tentativa en ambos casos cuando cumplidos los actos para la conclusión de un contrato usurario este se ve frustrado por causas ajenas (Postura minoritaria).

NEGOCIACIÓN DE CRÉDITO USURARIO

El art. 175 bis en su apartado segundo pena “al que ha sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario”.

Tenemos dos formas de consumir el tipo, una podría ser que el autor del crédito usurario luego transfiriere o hace valer el mismo, y segundo podría darse el tipo de usura que la doctrina ha dado a llamar usura sucesiva, dado que un tercero que no intervino en el otorgamiento del crédito usurario lo adquiere, transfiriere o lo hace valer continuando de este modo con la usura comenzada por el antiguo autor.

Acción Típica: El que adquiere: adquirir es hacerse titular o convertirse en el titular de un crédito usurario sin importar el modo de su adquisición ya sea a título oneroso o gratuito.

Transfiere: El que transmite o cede a otro un crédito usurario.

Hacer valer: El que exige el cumplimiento al deudor o terceros del modo que sea busca hacer efectivo el crédito usurario.

Lo que el autor de este delito adquiere. transfiriere o hace valer es un crédito usurario típico del art. 175 bis párrafo primero, el autor debe mantener el carácter usurario del crédito, de lo contrario quedaría fuera de la figura por ejemplo si éste lo adquiriere para condonarle la deuda al deudor.

Culpabilidad : La figura requiere de un autor que conozca el carácter usurario del crédito o negocio que adquiere, transfiriere o hace valer y que busque mantener ese carácter usurario.

Consumación: Se consuma el delito cuando el agente adquiere, transfiriere o hace valer el crédito usurario sin que se requiera la obtención del algún resultado.

Agravante: El art. tiene previsto una pena superior “ si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual».

El art. se refiere a aquel que de un modo profesional y habitual intermedia o interviene en el otorgamiento de préstamos o cualquier tipo de negocios usurarios.

Profesionalidad: Es la persona que hace de una actividad su medio de vida, es el caso del prestamista o comisionista usurario pudiendo tener otros ingresos por diferentes actividades.

Habitualidad: Es la repetición por un lapso de tiempo que la haga adquirir ese carácter de habitual.

JURISPRUDENCIA

a) Intereses o prestaciones desproporcionadas

1. Para juzgar la usura debe constatarse si la tasa que aparece como exorbitante tiene una justificación económica, dado que no existen intereses abstractamente exorbitantes. Ello así, no habiéndose planteado exorbitancia, el Tribunal no debe pronunciarse sobre ese tema al momento de dictar sentencia en el proceso ejecutivo, pues la situación fáctico-económica que la motiva puede modificarse sustancialmente cuando hay que aplicarla efectivamente [SC Mendoza» Sala 1,25/8/88, «M., L.M. y otros»]

2. El cobro indebido de intereses por todo un mes cuando sólo correspondía percibirlos por nueve días, y la percepción de cargas administrativas no exigibles con motivo del crédito que se trata, no constituyen de modo alguno delito penal, ante la falta de diligencia del que afrontó un pago no incluido por error determinante del vicio de su voluntad, ya que tenía a su alcance efectuar los cálculos pertinentes para oponerse a ello. La cuantía de los intereses, fijados de conformidad a las normas vigentes, no pueden constituir delito de usura, tanto porque frente a pautas emanadas de las autoridades llamadas a orientar la política financiera nacional no cabe exigir liberalidades de empresas cuyo fin es de lucro, como porque en las particulares circunstancias de la causa no corresponde formular juicio asertivo en tal sentido, habida cuenta que la exigencia de percibir un interés del 10% sobre un capital indexado no resulta evidentemente desproporcionada en el sentido técnico-jurídico dado por el art. 175 bis del Cod. Penal, frente a un cuadro inflacionario público notorio

3. Configura delito de usura el negocio jurídico bilateral en el que la prestación a favor del acreedor presenta una disparidad tal que indique una evidente desproporción con el monto dado en préstamo, y en la cual haya existido una situación de necesidad, ligereza o inexperiencia de parte del prestatario.

Resulta autor de este delito el acreedor que aprovechando la necesidad del deudor, pacta la devolución de una desmesurada e insólita suma de dinero con relación a la cantidad que presto, concretándola con la garantía de un inmueble del cual aparece como comprador. Se configura delito en la operación concertada por un prestamista que conociendo los apremios que atravesaba el prestatario, aprovecha esa situación de necesidad, pactando la devolución de una suma de dinero notoriamente desproporcionada con relación a la que presto completando su quehacer con la iniciación de una acción ejecutiva derivada del documento que sirviera como garantía de la operación.

Debe responder como autor del delito de usura, la persona que en conocimiento de la situación por la que atravesaba el solicitante de una suma de dinero, lo vinculó al prestamista, interviniendo directamente en la determinación del monto de los intereses, que resultan usurarios dada la desproporción existente entre el monto del préstamo y la contraprestación pactada. [Cam. Crim. Santa Rosa, 27/7/79, Collado José y otros]

b) Aprovechamiento de la necesidad, ligereza e inexperiencia

4 Se comete delito de usura, reprimido por el art. 175 bis, cuando ha existido un aprovechamiento-acto abusivo-del estado de necesidad de las personas-ahora querellantes- que debieron recurrir al préstamo privado ,pagando para obtener los intereses desproporcionados a la prestaciones, y al otorgamiento de garantías extorsivas, ante la amenaza de una ejecución por la prenda firmada varios años atrás.

5 Este concepto de necesidad comprende no solo la derivada del dinero sino también de cualquier circunstancia de indigencia o miseria. La víctima por falta de dinero se ve obligada a procurárselos a cualquier precio y de aceptar la imposición de que quien se los facilita. [CN Crim. y Com., Sala V,27/9/ 74, Scaramal, Jorge G]

6. En el que delito de usura, el autor se aprovecha de la necesidad, ligereza o illexperiencia de la víctima. No puede encuadrarse la conducta de los procesados , en esta figura, pues resulta imposible, dado los antecedentes que reúne el denunciante en la actividad comercial, que sea pasible de inexperiencia en los negocios financieros, lo mismo puede decirse de la ligereza. En su condición, la necesidad debe no solo ser real, de cierta magnitud, apremiante. O sea, que si el presunto damnificado no revistió las calidades que exige la ley, que el agente explotara para obtener las ventajas, no puede concebirse la comisión del delito. [CNCrim y Corr.,Sala I, 4/10/79, Gatti,Marcelino S]

c). Sujeto pasivo

7. No puede resultar sujeto pasivo del delito de usura ,el ente ideal que cuenta con capacidad suficiente para afrontar los préstamos hipotecarios que se le conceden, aunque tenga que retribuirlos con alto interés. [CNCrim. y Corr., Sala 1,4/10/79, «Gatti, Marcelino S.»]

d) Móvil de lucro

8 Si el préstamo hipotecario, cuyas condiciones se califican de usurarias, fue contraída para pagar el saldo de precio de compra de un terreno, especulándose, sin duda, con ánimo de lucro, sobre el mayor valor,

futuro o probable, del mismo, dicha operación aparece dirigida a obtener un enriquecimiento patrimonial, y no a cubrir un estado de necesidad.

[CNCrim. y Corr., Sala V, 20,9/74, «Heredia, E. I.»]

e) Consumación. Delito instantáneo

9 El delito de usura es de carácter instantáneo, ya que las dos acciones que reprime, sea dar o prometer el usurero las ventajas desproporcionadas consuman el delito al entregar o simplemente prometer [CNCrim. y Corr., Sala I, &16/71, «Balestrini Hector»]

f) Agravantes. Habitualidad

10 Para la habitualidad es decisiva la inclinación al respectivo hecho punible adquirida por reiterada comisión del acto. Esta inclinación -endurecimiento e insensibilidad de conciencia, no indolente de sucumbir a toda tentación- debe inferirse de hechos anteriores, cuyo número encierra sin embargo tan solo significación indiciaria.

[Cam. Fed. Cordoba, Sala Crim. y Corr., 25/11/70, «Silva, Ruben A. Yotros»]

PREGUNTAS:

1. ¿Qué tipos de usura incluye el art. ?
2. ¿Qué condiciones deben concurrir objetivas y subjetivas para que se consuma el delito de usura?
3. ¿Qué tipos de garantías serian extorcivas?
4. ¿Cuándo se consuma el delito de usura?

Julieta Baiardi

Trabajo dirigido por el Dr. Carlos Parma, Mendoza, Argentina.

EXCLUSIVO PARA www.derechopenal.8m.com